

BOLETIN



OFICIAL

# PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este Gobierno de provincia lo siguiente.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución, reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al gobierno de S. M. para emitir 230.000.000 de reales en billetes del Tesoro, aplicables única y exclusivamente al pago de bienes nacionales y redención de censos y foros.

Art. 2.º Estos billetes disfrutará de un interés anual de 5 por 100, y su tipo de emisión será de 90 por 100, siendo admitidos por todo su valor.

Art. 3.º Para abono de los intereses se tendrá por mes vencido el corriente de la fecha.

Art. 4.º Si pasados 30 días desde la publicación de esta ley no se hubiesen cubierto los 230 000,000 de la emisión indicada en el art. 1.º procederá el Gobierno á la distribución de los billetes sobrantes entre los contribuyentes que paguen 500 ó mas reales por las contribuciones de inmuebles, cultivo, ganadería, industria y comercio, en la parte de sus cuotas por que no se hubiesen interesado anticipadamente.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á catorce de julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Yo la Reina.—El ministro de Hacienda, Juan Bruil.

### Real Decreto.

Conformándome con lo que me ha espuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La emisión de los 230 millones de reales en billetes del Tesoro para que se halla autorizado el Gobierno por la ley de 14 del corriente se distribuirá en las provincias del reino con arreglo al repartimiento que resulta de la nota adjunta.

Art. 2.º Los Gobernadores de las provincias, luego que reciban la citada ley y este Real decreto, de cuyo cumplimiento quedan encargados, dispondrán su inserción en los *Boletines oficiales*, dándole además toda la publicidad posible, valiéndose al efecto de los medios que juzguen oportunos.

Art. 3.º En los 30 días siguientes á la publicación de la ley, las administraciones de Hacienda pública y los Ayuntamientos de los pueblos admitirán indistintamente todas las suscripciones que se hagan en favor de la emisión, sean ó no contribuyentes por territorial é industrial los que las verifiquen y sean cualesquiera las cantidades por que se suscriban.

Art. 4.º Terminado el plazo de los 30 días siguientes al de la publicación de la ley, no se admitirá suscripción alguna voluntaria.

Art. 5.º Los suscritores disfrutará el beneficio del 10 por 100 de la cantidad que satisfagan, y el interés anual de 5 por 100 á contar desde el día 15 de julio de este año.

Art. 6.º Si llegase el caso de que el importe de las suscripciones excediese de los 230 millones de reales, para cuya emisión en billetes del Tesoro está facultado el Gobierno, se devolverá el exceso de la suscripción por el mismo tipo en que se admitió, abonándose el premio de 6 por 100 anual, á contar desde el día en que se hizo el pago hasta aquel en que se verifique el reintegro.

Art. 7.º Para la devolución de las cantidades pagadas con exceso al importe total de la emisión se firmará el oportuno repartimiento entre todos los suscritores no contribuyentes.

Art. 8.º Transcurrido el plazo de los 30 días sin haberse cubierto el importe de la emisión con las suscripciones voluntarias, la diferencia que resulte para completar los 230 millones se distribuirá de nuevo en-

la provincias, y su pago será obligatorio para los contribuyentes.

En este repartimiento no se comprenderán los que ya se hubiesen suscrito por el importe de sus cuotas.

Art. 9.º Comunicada que sea á los Gobernadores la cantidad con que deba contribuir cada provincia por distribución forzosa, con arreglo al art. 4.º de la ley, la administración formará el repartimiento entre los pueblos y contribuyentes que satisfagan una cuota total de 500 ó mas reales por las contribuciones territorial é industrial y de comercio.

Se aglomerarán para formar aquel tipo las cantidades que por cada una de estas contribuciones se satisfagan en diferentes pueblos dentro de una misma provincia.

Art. 10. Quedan exceptuados de contribuir á esta emisión todos los bienes comprendidos en la ley de desamortización de 1.º de mayo último.

Art. 11. Los contribuyentes forzosos comprendidos en el segundo repartimiento solo tendrán derecho al interés del 5 por 100 anual de las cantidades que satisfagan. El pago lo verificarán de por mitad en 15 de setiembre y 15 de noviembre próximos venideros, y el interés del 5 por 100 empezará á contarse desde el día 1.º de dichos meses.

Art. 12. Los suscritores voluntarios satisfarán en el acto las cantidades por que se suscriban, sin cuyo requisito no se considerarán como tales suscritores.

Art. 13. La recaudación forzosa se verificará por las listas cobratorias que se pasarán á los recaudadores y Ayuntamientos encargados de la cobranza de las contribuciones ordinarias.

Art. 14. Los contribuyentes forzosos que no satisfagan sus cuotas en los dias señalados en el art. 11 serán apremiados á ello por los mismos trámites de instrucción que para las contribuciones ordinarias.

Art. 15. Tanto los Ayuntamientos como los recaudadores facilitarán recibos provisionales por el valor nominal de las suscripciones ó cuotas, descontando en el acto á los suscritores voluntarios el 10 por 100 que determina el art. 2.º de la ley.

Art. 16. El importe de las suscripciones voluntarias que se hagan en las capitales de provincia ingresará directamente en las tesorerías.

Art. 17. Las cantidades que hagan efectivas los Ayuntamientos y recaudadores ingresarán en tesorería con distinción de pueblos y contribuyentes.

Art. 18. Simultáneamente al ingreso en Tesorería de las cantidades procedentes de suscripciones voluntarias se hará el abono del 10 por 100 de bonificación.

Art. 19. Por premio de cobranza y conducción de caudales se abonará de los fondos del Tesoro una cantidad igual á la en que esté subastada la recaudación de la contribución territorial, pero solo por el líquido que ingrese en tesorería.

Art. 20. Los recibos provisionales de que trata el art. 15 se cangearán por billetes del Tesoro, divididos en seis series de á 100, 200, 500, 1,000, 2,000, y 4,000 reales.

Art. 21. No se comprenderán en los repartimientos cantidades que representen unidades ni fracciones de real, y por las decenas que no completen el importe de un billete de la primera serie se expedirán certificaciones de residuo que tendrán la misma representación y abono de interés que los billetes del Tesoro.

Art. 22. Se admitirán por las oficinas de Hacienda pública de Madrid las suscripciones y pagos que se soliciten por contribuyentes de otras provincias, dándose á estas los avisos oportunos, y espidiéndose á los interesados cartas de pago por la Tesorería, que serán cangeadas por billetes del Tesoro.

(2)

Art. 23. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en San Lorenzo á 15 de julio de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Dirección general de contribuciones.—Circular.—Con objeto de que en las operaciones relativas á la emisión de los 230 millones de reales para que ha sido autorizado el gobierno de S. M. por la ley de 14 del corriente mes haya la uniformidad y exactitud que son necesarias, esta dirección general ha acordado que á fin de cumplir cuanto se dispone en dicha ley y en el Real decreto de 15 del mismo se observen las reglas siguientes:

1.º Las Administraciones principales de Hacienda pública de las provincias, en el acto de recibir esta circular, se dedicarán á formar por pueblos y conceptos un registro de todos los contribuyentes de la provincia que paguen 500 ó mas reales por las cuotas totales de contribución territorial é industrial y de comercio, con separación de pueblos, ajustado al modelo número 1.º

2.º De estos registros se formará un resumen con arreglo al modelo número 2.º, y sobre la cantidad de su importe se distribuirá la que corresponda á la provincia en el repartimiento que acompaña al citado Real decreto.

3.º No se incluirán en estos registros los contribuyentes que lo sean como propietarios de los bienes comprendidos en la ley de desamortización de 1.º de mayo último.

4.º Son contribuyentes todos los que figuren como tales en los repartimientos de la contribución territorial del presente año, y los que lo sean á la industrial, al tiempo de formarse los registros.

Son además contribuyentes los que por las diferentes cuotas de territorial ó de industrial que satisfagan en diversos pueblos de la misma provincia lleguen á completar el tipo de 500 rs. en cualquiera de dichas contribuciones, pero no se reunirá para ello las cuotas de las dos.

Estos contribuyentes se comprenderán en los registros del pueblo de su vecindad.

5.º Terminado el repartimiento de que trata la regla segunda, se comunicará á los Ayuntamientos respectivos para que los contribuyentes puedan enterarse del maximum de cuota que puede corresponderles, y sirva de dato para las suscripciones que se presenten.

6.º Se admitirán suscripciones dentro del plazo que señala el art. 4.º de la ley á todos los que pretendan hacerlas, con sujeción al art. 3.º del Real decreto, á los treinta dias de su publicación en la Gaceta.

7.º Al dia siguiente de terminado dicho plazo, los Ayuntamientos de los pueblos remitirán á los Gobernadores listas nominales de las suscripciones satisfechas, con expresión de las cantidades porque lo haya verificado cada individuo, distinguiendo las que correspondan á los contribuyentes comprendidos en los registros, por el todo ó á cuenta de sus cuotas, por exceso de estas, y las hechas por particulares.

8.º Son preferidos en la suscripción voluntaria los contribuyentes que pagan cuotas desde 500 rs. en adelante, y se cuidará con especial esmero de que se distinguan bien, para que si llegase el caso previsto en los ar-

...tículos 6.º y 7.º del Real decreto, la devolución de las cantidades que excedan de los 230 millones se verificará solo á los suscritores particulares, á fin de que quede en beneficio de los contribuyentes la bonificación del 10 por 100 que concede el art. 2.º de la ley

9.º Las suscripciones en las capitales de provincia se harán ante los Gobernadores ó administradores de Hacienda pública, y su importe ingresará directamente en tesorería por los mismos suscritores.

10. Los Gobernadores de provincia adaptarán las disposiciones convenientes para que al finalizar el plazo de los 30 días pueda conocerse inmediatamente en las administraciones el importe de las suscripciones.

De estas se formará una nota arreglada al modelo núm. 3.º que se remitirá á la dirección por el correo más inmediato.

11. Con vista de estas notas se hará un nuevo repartimiento, señalando á cada provincia la cantidad que deba distribuirse de los billetes cuyo importe no haya sido suscrito voluntariamente.

12. Recibido este señalamiento por los Gobernadores, dispondrán inmediatamente su repartimiento entre los contribuyentes no suscritores, ó que no hubieren completado el importe de sus cuotas, adicionando á los registros de que trata la regla 1.ª la cantidad con que deban contribuir para hacer efectivo el completo de la emisión.

13. En este reparto, como en el primitivo, se procurará que no aparezcan cantidades que representen unidades ni fracciones de real, sino decimas justas.

De este repartimiento se dará noticia á la dirección remitiéndole copia según el modelo núm. 2.º

14. Terminado el repartimiento, se comunicará á los Ayuntamientos para conocimiento de los contribuyentes, y simultáneamente se pasarán listas cobratorias á los recaudadores para que procedan á la cobranza.

15. Los Gobernadores dispondrán lo conveniente para que los Ayuntamientos se encarguen de la cobranza de esta emisión en aquellos pueblos en que no quieran hacerse cargo de ella los recaudadores por cuenta de la Hacienda.

Estos podrán aceptar ó no la recaudación de que se trata, bajo las mismas bases y garantías que las de las contribuciones ordinarias; pero no podrán admitir las de un número determinado de los pueblos de su contrata, sino que la afirmación ó negativa que debe preceder por escrito lo será por todos los pueblos de que estén encargados.

16. La recaudación de las cantidades que deben satisfacer los contribuyentes forzosos se verificará en dos plazos, que vencen en 15 de setiembre y 15 de noviembre próximos venideros, y son apremiables desde los siguientes días por los mismos trámites que para las contribuciones ordinarias.

17. Los recaudadores de contribuciones ó Ayuntamientos encargados de la cobranza, ingresarán en tesorería las cantidades que vayan recaudando en los periodos que señalen los Gobernadores, que nunca excederán de ocho días, y acompañarán á esta remesa lista nominal de los sujetos de que proceda, cuyas listas conservará la administración para vigilar la cobranza.

18. Al tiempo de hacer las entregas en tesorería se les abonará el premio de cobranza equivalente al que se satisfaga por la contribución territorial, pero solo por el líquido ingreso.

19. A los contribuyentes que directamente no hagan los ingresos en tesorería, se les expedirán recibos provisionales que en su día se cangearán por billetes del Tesoro ó certificaciones de residuo, con arreglo á los modelos núms. 4.º y 5.º

20. Las cartas de pago que se espidan por las tesorerías lo serán por el importe total de las suscripciones voluntarias, y simultáneamente se hará el abono en las cuentas del Tesoro del 10 por 100 de bonificación, con arreglo á lo que sobre el particular determinen las direcciones generales del Tesoro y de contabilidad de la Hacienda pública.

21. Las cuotas de los contribuyentes que soliciten satisfacerlas en la tesorería de la provincia de Madrid se rebajarán de los cargos de la provincia y pueblos respectivos.

22. Luego que empiece la recaudación de los 230 millones, se dará aviso á la dirección cada dos días de la cantidad que haya ingresado en tesorería ajustado al modelo número 6.º

23. Las administraciones abrirán una cuenta á cada recaudador ó Ayuntamiento, en que con distinción de contribuciones y pueblos llevarán el cargo de la emisión, solventándolo con los ingresos en tesorería.

La dirección se promete que con las reglas que preceden el servicio de la emisión de los 230 millones de reales podrá desempeñarse con exactitud y regularidad, sin dar lugar á consultas ni interpretaciones que puedan perturbar el espíritu y letra de la ley y Real decreto á que se refieren; mas sin embargo, los Gobernadores ó la administración podrán consultar lo que consideren conveniente y que á su juicio no se encuentre bien determinado.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 16 de julio de 1855.—Juan Bautista Trúpita.—Señor Gobernador de la provincia de...

MODELO NUM. 1.º

*Emission de 230 millones.*

PROVINCIA DE							
NUM.							
Como Recaudador de las Contribuciones de	.....	he recibido de D.	.....	por mano de	.....	la cantidad de	.....
por que se ha suscrito voluntariamente á la emisión de los 230 millones de reales, acordada por la ley de 14 de julio, en el concepto de	(a)	.....	Y por la cuota que le ha correspondido en el repartimiento total de aquella cantidad, quedándole abonado el 10 por 100 de beneficio de que trata el art. 2.º de la citada ley, según la demostración del margen, y para su resguardo, y que pueda canjearse por billetes del Tesoro, expido este recibo provisional en	.....	á	.....	de mil ochocientos cincuenta y cinco.
Cuota que le corresponde	1,000						
Abono del 10 por 100	100						
Líquido que ha satisfecho	900						

*Firma del Recaudador.*

(a) Contribuyente ó suscriptor particular. En el primer caso se expresará el total ó se comprenderá en el repartimiento, tachando ó adicionando lo que correspondiere.

El dia 18 precisamente de dicho mes de agosto, remitirán los Ayuntamientos á este Gobierno las listas generales de los individuos que se hayan suscrito, cantidades porque lo hayan verificado, la espresion de si son ó no contribuyentes de los comprendidos en el repartimiento y si lo recibido excede, ó falta en este último caso de la cantidad señalada en aquel.

El cupo señalado á esta provincia es el de 1.726,000 rs. que ha servido de base á la Administracion para verificar el repartimiento; por lo mismo y no pudiéndose separar este de las cuotas porque figuran los contribuyentes en las contribuciones territorial é industrial, prevengo que ninguna alteracion se hará, ni se admitirán reclamaciones toda vez que parte de una base conocida.

Los que en la capital de la provincia quieran hacer suscripciones, se presentarán en la Administracion principal para disponer el ingreso de aquellas en la Tesoreria de provincia.

Los Ayuntamientos remesarán á la Tesoreria de Rentas cada ocho dias, los fondos que vayan recaudando, acompañando nota de los sugetos de que proceda para la Administracion principal. De los fondos que ingresen se les abonará en el acto 3 por 100 por razon de conduccion y gastos.

Los recaudadores que nombren ó tengan los Ayuntamientos, expedirán recibos á los contribuyentes voluntarios segun el modelo núm. 1.º, que serán despues cangeados por los billetes del Tesoro; y á los que no lo sean segun el modelo núm. 2.º

Por último me prometo que los Ayuntamientos y particulares sabrán corresponder debidamente á esta invitacion -Guadalajara 20 de julio de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

Estado sanitario en la provincia desde el parte anterior.

Pueblos.	Invadidos.	Muertos.	Curados.
Aranzueque.....	2	•	•
Armuña.....	7	1	6
Irueste.....	46	4	•
Villaviciosa.....	1	1	•
Fuentelviejo.....	1	1	1
Moratilla.....	3	•	•
Horche.....	17	2	•
Tendilla.....	8	1	16
Romanones.. ...	4	2	5

En los pueblos de Corduente, Cillas, Torete y otros del partido de Molina, ha disminuido notablemente la enfermedad.

Guadalajara 19 de julio de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Subsecretaria.—Negociado 2.º—Núm. 47.—Remitido al Tribunal supremo contencioso administrativo el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Ramon Galindo, ha consultado lo siguiente: Este Tribunal ha examinado el expediente original remitido por el Gobernador civil de la provincia de Guadalajara, en que ha negado al Juez de primera instancia de Sacedon la autorizacion para procesar á D. Ramon Galindo, Alcalde de Millana en 1846; de cuyo expediente resulta: Que habiendo exigido el expresado Alcalde Galindo ciertas multas en el citado año, en virtud de órdenes del Gobierno civil de la provincia, dejó de cumplimentar lo que en estas órdenes se le mandaba, relativo á la aplicacion de la tercera parte de las indicadas multas, consistente en doscientos cincuenta y tres rs. once mrs. al fondo del Ayuntamiento.—Que con este motivo se pasaron avisos sobre el particular al mismo Galindo, y uno de los Alcaldes que le incidieron no habiéndose satisfecho con sus contestaciones dispuso en 27 de noviembre del año próximo

MODELO NUM. 2.º

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

Emission de 250 millones.

Núm. Como Recaudador de Contribuciones del pueblo de..... he recibido de D..... rs. vn. por el..... por mano de..... la cantidad de..... rs. vn. por el..... plazo de la cuota que le ha correspondido en el repartimiento forzoso para cubrir el déficit no suscrito de la emission de los 250 millones de reales acordada por la ley de 14 de julio, y cuya cantidad satisface en el concepto de contribuyente por..... Y para su resguardo y que en su dia pueda canjearse por billetes del Tesoro, expido el presente recibo provisional en..... de cincuenta y cinco..... de mil ochocientos

Firma del Recaudador.

Parece pues inútil que yo recomiende á los Ayuntamientos y particulares la importancia y bondad del anticipo voluntario, toda vez que ofrece un interés conocido que lejos de gravar á los especuladores, les proporciona una utilidad correspondiente al desprendimiento que hagan para levantar las cargas del Estado. Esta necesidad imperiosa para el sosten de nuestras instituciones, se halla al alcance de todos y espero confiado en que corresponderán al llamamiento que les hago, de una manera que no deje dudar de los buenos sentimientos que les animan para el sosten de las instituciones que felizmente nos rigen. Los que voluntariamente se suscriban, tienen á mas del interés del 5 por 100 sobre la cantidad total porque la ejecuten, el 10 por 100 de prima en el acto, ó sean 100 rs. por cada 90 que entreguen. Persuadido de que todos los contribuyentes y particulares hallarán otra garantía mayor al considerar que los billetes de este anticipo son admisibles por todo su valor y bonificacion de réditos devengados en pago de compras de bienes nacionales, censos y foros desamortizados por la ley de 1.º de mayo último, me prometo que acudirán á verificar sus pagos bien á los Ayuntamientos, bien en la Administracion de Hacienda pública de la provincia, en los términos que dispone la anterior instruccion. En su consecuencia prevengo á las municipalidades de la provincia que tan luego como reciban los repartimientos que les serán remitidos por la Administracion principal de Hacienda pública con toda urgencia, reunan á los contribuyentes que en ellos figuren y á los particulares que por su posicion puedan contribuir á tan sagrada obligacion, á fin de invitarles á suscribirse voluntariamente haciéndoles palpables las ventajas que les resultará de hacerlo asi, y la diferencia notable en perjuicios, si dan lugar á que la exaccion sea forzosa. Tambien darán cuenta á la Administracion y á este Gobierno de todo lo que adelanten en tan interesante asunto, no perdiendo de vista que el término de treinta dias para admitir los pagos voluntarios termina el 17 del mes de agosto próximo venidero, sin que despues pueda admitirse cantidad alguna en dicho concepto.

do practicar las diligencias, á fin de ponerse en claro el hecho de que se trata, de las cuales lo que esencialmente aparece es que sirve de esculpacion á Galindo en la falta que se le imputa la circunstancia de estarse adelantando, segun asegura, cantidades mayores que la que va determinada, por contribuciones no cobradas de los vecinos de Millana y Salmeroncillos, habiéndosele consignado para su solvencia la referida suma: Que el Alcalde ateniéndose simplemente á que no habia ingresado esta cantidad en la Depositaria de propios, apesar de los reiterados avisos dados á D. Ramon Galindo, acordó en autos de 9 de diciembre del mismo año que pasaran las diligencias al Juez de 1.ª instancia para lo que fuera procedente; y este oido el Promotor fiscal dispuso pedir al Gobernador de la provincia autorizacion á fin de procesar al citado Galindo como Alcalde que fué de Millana: Que el Gobernador de acuerdo con la resolucion que le propuso la Diputacion provincial, y considerando que no se podia proceder criminalmente respecto a la inculpacion que se hace á D. Ramon Galindo interin la Administracion no ejerza previamente sus atribuciones en la revision de las cuentas de ese pueblo correspondientes al año de 1846, y en vista del resultado que arrojen no encuentre méritos para el procedimiento judicial, negó la autorizacion, y mandó desde luego practicar al efecto las diligencias administrativas que creyó oportunas: Visto el art. 80 párrafo 1.º de la ley de 8 enero de 1845, en que se previene que es atribucion de los Ayuntamientos acordar con arreglo á las leyes el sistema de administracion de los propios, arbitrios y demás fondos del comun: Visto el art. 81, párrafos 7.º y 9.º de la misma ley en que se espresa que corresponde á los Ayuntamientos deliberar conformandose con las leyes y reglamentos, sobre la impresion, reforma, institucion y creacion de arbitrios: repartimientos y derechos municipales y modo de su recaudacion, asi como sobre la enagenacion de bienes muebles é inmuebles, redencion de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie que tubiera que hacer el comun, debiendo comunicar los acuerdos de esta especie al Gefe civil de la provincia para su aprobacion ó la del Gobierno en su caso: Visto el art. 107 de la ley mencionada, que dispone que el Alcalde presentará al Ayuntamiento en el mes de enero de cada año las cuentas del año anterior, el Ayuntamiento las examinará y censurará, y con el dictámen de la Corporacion municipal la remitirá el Alcalde al Gefe civil de la provincia para su aprobacion ó para la del Gobierno segun los casos: Visto el art. 109 de la misma que determina que si del examen de las cuentas resultase algun alcance será inmediatamente satisfecho, y si el interesado quiere ser oido en justicia, deberá depositar previamente el importe de dicho alcance; conociendo de estos recursos el Consejo provincial, con apelacion al Tribunal mayor de cuentas: Visto el Real decreto de 27 de marzo de 1850 en que se establecen las reglas que han de observarse en los procesos que se formen contra los Gobernadores de las provincias y demás empleados y corporaciones dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones: Considerando que corresponde al Gobernador civil de la provincia de Guadalajara la revision de las cuentas dadas por D. Ramon Galindo como Alcalde de Millana en 1846, asi como de los acuerdos municipales y demás documentos justificativos que con las mismas se relacionen, á fin de obtener la exacta apreciacion de los caracteres y circunstancias del hecho porque se promueven inculpaciones al referido Alcalde: Considerando que hasta que se verifique la revision de las espresadas cuentas por medio de los trámites competentes no es posible determinar si en el caso de que se trata hay materia propia para los procedimientos de la jurisdiccion ordinaria.—El Tribunal opina que podrá V. E. consultar á S. M. que se confirme la negativa propuesta por el Gobernador civil de la provincia de Guadalajara.—Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Tribunal

lo digo á V. S. de Real orden para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de julio de 1855.—Huelves.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

*La Direccion general de ventas de bienes Nacionales con fecha 15 del actual me dice lo siguiente.*

«Conformándose S. M. la Reina (q. D. g.) con la propuesta hecha por esta Direccion general, se ha sevido nombrar Investigador de bienes Nacionales de esta provincia á D. Domingo Peraltó, segun Real orden de 11 del actual comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. Lo que participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes debiendo advertirle que además de comunicar este Real nombramiento á las oficinas de Hacienda pública de esa provincia, y al comisionado principal de ventas de bienes Nacionales de esa provincia, lo haga circular por medio del Boletin oficial con el fin de que las autoridades y demás funcionarios públicos, no tan solo eviten los obstáculos que pudieran oponerse al importante servicio que debe prestar dicho Investigador, sino que le den su cooperacion y apoyo para el mejor éxito del cometido que se le confiere.»

*Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia, para conocimiento del público y á fin de que los Ayuntamientos, corporaciones y particulares á quienes reclame noticias para el desempeño de su cometido, se las faciliten sin poner inconveniente alguno, puesto que, de sus investigaciones se esperan grandes beneficios á los intereses públicos y del Estado.—Guadalajara 16 de julio de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohíbe, tanto en la Peninsula como en todos los dominios de Ultramar, la simultaneidad de dos ó más destinos, sueldos, comisiones y cualesquiera otros emolumentos, sean cuales fueren, en todas las dependencias del Estado y que se paguen con fondos generales, provinciales ó municipales.

Se exceptúan de esta disposicion aquellos empleados que desempeñen á la vez dos destinos, uno de ellos profesional, de nombramiento de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores obtenido en virtud de oposicion.

Art. 2.º A los 15 dias de publicada esta ley en la Peninsula y de tres meses en Ultramar, optarán los que en la actualidad se encuentren comprendidos en cualquiera de los casos del articulo anterior por el sueldo que mas le convenga, y las cantidades que por jubilaciones, cesantías ó en cualquier otro concepto estén percibiendo quedará á beneficio del Estado.

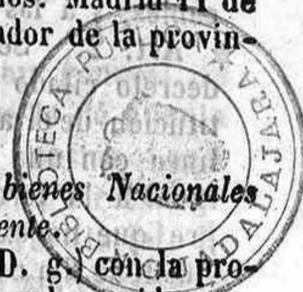
Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Madrid á nueve de julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara subsistente la concesion del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, otorgada por Real decreto de 27 de noviembre de 1852, debiendo la empresa concesionaria conformarse á las disposiciones de la ley general de ferro-carriles en lo que le sean apli-



cables, y á las condiciones especiales de esta concesion.

Art. 2.º Se suprime el subsidio ofrecido por el Real decreto citado de 25 de noviembre de 1852, y en sustitucion de él auxiliará el Estado la construccion de esta linea con una subvencion en acciones de ferro-carriles igual á la tercera parte de su presupuesto total siempre que no exceda de 80 millones de reales, cuya cantidad se fija como máximo de la subvencion. El abono de esta se hará á la empresa por kilómetros á medida que los tenga concluidos y dispuestos para la explotacion, entendiéndose que esta subvencion se limita á la parte del ferro-carril comprendida entre Moncada y Zaragoza.

Art. 3.º Las provincias y los pueblos inmediatamente interesados en la construccion de esta linea contribuirán con la tercera parte de la subvencion concedida á esta empresa por el artículo anterior, con arreglo al adicional de la ley general de ferro-carriles.

Art. 4.º El ferro-carril de Barcelona á Zaragoza se considerará dividido en cuatro secciones: la primera de Barcelona á Manresa; la segunda de Manresa á Lérida; la tercera de Lérida á Monzon, y la cuarta de Monzon á Zaragoza.

Art. 5.º Deberá la empresa concesionaria construir todo el camino en el término improrogable de seis años, contados desde la publicacion de esta ley, dando terminada una seccion á los dos años de esta fecha, otra á los cuatro y á los seis las dos restantes; y quedará de hecho caducada la concesion de toda la linea si en los plazos fijados no hubiere concluido todas ó cada una de las secciones respectivamente.

Art. 6.º Cuando la empresa concesionaria tenga en explotacion esta linea hasta Cervera, podrá construir el trozo de Moncada á Barcelona para hacerla partir desde el recinto mismo de esta ciudad.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio seis de julio de mil ochocientos cincuenta y cinco —YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales órdenes.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por esa Direccion general para que en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la instruccion de 30 de noviembre último se declare el premio que debe abonarse á los Alcaldes constitucionales y Oficiales habilitados de los Gobiernos civiles por la expedicion, distribucion y recaudacion de los documentos de vigilancia pública, y consultando si con arreglo al art. 10 de la citada instruccion deberá regir en lo sucesivo, como hasta hoy, lo dispuesto en la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 31 de diciembre de 1852 respecto al premio de expedicion de los sellos de correos para el franqueo de la correspondencia pública; y S. M., conformándose con el parecer de esa Direccion general y con lo informado por la de Contabilidad de Hacienda pública, ha tenido por conveniente resolver:

1.º Que á los expendedores de sellos de correos en Madrid y demás capitales de provincia, cualquiera que sea su clase y denominacion, se les abone el 2 por 100 del producto de la venta, y el 3 por 100 á los encargados de su expedicion en los partidos.

2.º Que la distribucion de los sellos á los expendedores de los partidos se verifique como hasta hoy, en todas las provincias por medio de los Administradores subalternos de Rentas, quienes al fin de cada mes, previa liquidacion parcial con cada uno de aquellos, practicarán igual operacion con el Administrador principal de Hacienda pública de la provincia, excepto en la de Madrid y Barcelona, que la practicarán con el Recaudador-Administrador de dicho ramo, ingresando en su poder los productos que hubiesen realizado.

3.º Que como remuneracion de este servicio disfruten dichos Administradores subalternos el 1 por 100 de la recaudacion que ingresaren.

Y 4.º Que el premio referido se acredite á los interesados por medio de nómina, formando una para los expendedores de la capital, y otra para cada uno de los partidos, con sujecion á los modelos que al efecto circuló la Direccion general de Correos en 31 de diciembre de 1852.

Asimismo se ha servido resolver que se abone por premio de distribucion de los documentos de vigilancia pública, expedicion, recaudacion y demás operaciones de contabilidad, con arreglo á lo que sobre este particular se señalaba en la Real orden de 1.º de julio de 1844, el 4 por 100 á los Alcaldes constitucionales de todos los documentos de vigilancia pública que por ellos se expendan, y á los Oficiales habilitados en los Gobiernos civiles por el mismo concepto y en remuneracion de la exposicion al estrovo de algun documento, y por el quebranto de la moneda que han de montar se les abonará el 1 por 100 á los de provincias de primera clase; 100 á las de segunda clase; y 2 por 100 á los de tercera clase;

debiendo sujetarse en un todo á lo prevenido en el Real decreto de 13 de setiembre é instruccion de 30 de noviembre del año pasado de 1854. De Real orden, y con devolucion del expediente, lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de julio de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de rentas hancadas.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

No habiendo tenido efecto el 20 de junio próximo pasado por falta de licitadores la subasta anunciada para la adquisicion de 20,000 varas castellanas de paño con destino al vestuario de los confinados en los presidios del reino, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver por Real orden de 9 del corriente que se repita el dia 31 del mismo bajo las bases contenidas en el siguiente

Pliego de condiciones aprobado por S. M. con arreglo al cual se saca á publica subasta la adquisicion de 20,000 varas castellanas de paño para vestuario de los confinados en los presidios del reino.

1.ª El contratista estará obligado á entregar en esta Corte en el almacén general de efectos para los presidios del reino 20,000 varas castellanas de paño, iguales en color, calidad y anchura á las muestras aprobadas, que estarán de manifiesto en la Direccion general de establecimientos penales, beneficencia y sanidad, y en los Gobiernos de las provincias de Guadalajara, Logroño, Salamanca, Segovia y Toledo.

2.ª Procederá á su admision un reconocimiento practicado por dos peritos nombrados uno por la administracion y otro por el contratista; y si de él resultase que el paño es enteramente igual á la muestra se librará á este el competente resguardo, cesando desde entonces su responsabilidad: si no resultase admisible, deberá retirarlo, reponiéndole en el término que la Direccion le señale. Si fuese inadmisibile tambien el paño presentado, para la reposicion podrá rescindir el contrato á juicio de la Administracion. Los perjuicios que en cualquiera de las circunstancias expresadas se irroguen al servicio público serán de cuenta del contratista. La discordia entre los peritos se dirimirá por un tercero nombrado por la Administracion.

3.ª El contratista estará además obligado á facilitar otras 20,000 varas de paño, si á la Administracion le conviniese pedir las al precio de contrata y previo aviso de dos meses.

4.ª La subasta se verificará simultáneamente en Madrid y en las capitales de las cinco provincias expresadas el dia 31 del actual á las once de la mañana en Madrid ante el Director general de establecimientos penales, asistido de un Oficial de la Direccion, y en los demás puntos ante los Gobernadores respectivos, desempeñando las funciones de Secretario un Oficial del Gobierno de la provincia.

5.ª El tipo máximo que se fija es el de 16 y medio rs. vn. vara castellana, y no se admitirá proposicion que exceda de este limite.

6.ª Para presentarse como licitador habrá de hacerse previamente un depósito de 40,000 rs vn. en metálico ó en acciones de carreteras, ó su equivalente segun el precio de Bolsa en títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100 en Madrid en la Caja general de Depósitos, y en los demás puntos en las Tesorerías de las provincias. Los interesados en ellos, á excepcion del que corresponda al mejor postor, que se retendrá para la responsabilidad en que este incurra, podrá retirar los en cuanto se termine la s

hasta, la cual no causará efecto hasta que sea aprobada por S. M., pero se hará en el acto la adjudicación provisional al licitador cuya proposición resulte mas ventajosa; y si hubiese dos ó mas iguales, se abrirá una licitación por el término de media hora entre los interesados en ellas únicamente.

7. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio: estas proposiciones se entregarán en la mesa de la presidencia durante la primera media hora de comenzado el acto y se extenderán bajo la fórmula siguiente:

«Me obligo á entregar en esta corte en el almacén general de efectos para los presidios del reino 20,000 varas castellanas de paño al precio de . . . rs. vn. cada una, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por S. M., y para asegurar esta proposicion, presento adjunto á ella el documento que acredita haber hecho el depósito prevenido en la 6.ª de estas condiciones.

8. Se declara inadmisible toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados arriba, que no esté acompañada del comprobante del depósito, ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva. En la certification del depósito deberá omitirse el nombre del interesado, constituyéndole con un lema igual al que debe llevar la proposicion.

9. Acompañará á esta en distinto pliego, cerrado también, y con el mismo lema, otra expresando el nombre y domicilio del proponente el cual lo autorizará con su firma.

10. Concluido el acto de la subasta no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que sea, y se extenderá el acta correspondiente.

11. En el correo inmediato al dia de la subasta darán cuenta los Gobernadores de todo lo actuado con copia del acta, en la que se insertarán literalmente los recibos de los depósitos, remitiendo originales las proposiciones mas ventajosas.

12. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias una para la Direccion general de establecimientos penales, y otra para la Ordenacion general de pagos de este Ministerio.

13. El rematante entregará el paño contratado por cuartas partes iguales; la primera á los 15 dias de comunicarse la Real orden de adjudicacion; la segunda á los 30, y la tercera y cuarta dentro de los 30 siguientes, y de una vez si así le conviniese, respondiendo con su depósito de todos los daños y perjuicios que de no verificarlo se originasen.

14. Efectuada que sea cada entrega, y facilitado al contratista el documento de admision que se expresa en la condicion 2.ª, se le expedirán para su pago las libranzas correspondientes, pudiendo retirar el depósito cuando tenga lugar el de la última entrega.

15. El contratista quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impide á que esta tenga efecto en el término que se le señala.

16. El anuncio para la subasta se publicará en la *Gaceta* de Madrid y en los *Boletines oficiales* de las provincias en que ha de verificarse con 15 dias de anticipacion.

Madrid 9 de julio de 1855.—El Director general, Joaquín Inigo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA  
de la provincia de Guadalajara.

Estando prevenido por la Direccion general de Contribuciones, que cada quince dias se la dé cuenta del estado en que se hallen los trabajos puestos al cuidado de las juntas periciales en el exámen y rectificacion de los repartos de la contribucion Territorial, fijando con tiempo á cada contribuyente su respectiva cuota al tanto por 100 con que salga gravada la riqueza imponible, por el cupo principal y recargos de la mencionada contribucion. Se hace preciso que las indicadas juntas establecidas ya para el año inmediato, manifiesten á esta Administracion quincenalmente los adelantos que para llenar este objeto hayan tenido sus tareas; con lo cual quedará cumplimentada la citada orden de la Direccion, esperando de los pueblos que no hayan pasado aun á esta Administracion su propuesta de peritos para establecer dichas juntas, lo hagan en el improrogable término de ocho dias.

Guadalajara 18 de julio de 1855.—Tomás Mojados.

GOBIERNO MITAR DE LA PROVINCIA DE  
Guadalajara.

El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Nueva con fecha 14 del actual me transcribe la Real orden que copio.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 23 de junio próximo pasado me dice lo que sigue.—Excmo. Sr. Habiendo acreditado la esperiencia que los depósitos de Bandera y embarque para Ultramar establecidos en los puntos del litoral que determina la Real instruccion de 28 de febrero del año próximo pasado no llenan por completo el objeto con que fueron creados, ya porque su número y situacion no alcanzan á dar la correspondiente estension y movimiento al engache ya porque el personal de que se compone no reúne las condiciones de estabilidad é independencia precisas, ya también por que la falta de aliciente de parte de los reclutadores y de los que puedan alistarse aleja todo estímulo é interés: enterada la Reina (q. D. g.) de que esta y otras propiedades que aceptan la indole de dichos depósitos son la causa de que sus resultados no correspondan ni á las necesidades del servicio ni á las esperanzas concebidas por el Gobierno al establecerlos, considerando que en medio de los principios que en adelante deberán predominar en el sistema de reemplazos para la península, lejos de poder prescindirse de la recluta voluntaria, esta será la que deba figurar en primer término á fin de que en la parte aplicable á sostener el personal del Ejército de las Antillas se pongan en práctica los medios mas capaces de aumentar y mejorar el número y condicion de los reclutas, se ha servido S. M. resolver que como adicionales á las bases contenidas en la referida instruccion de 28 de febrero se lleven á efecto las disposiciones siguientes.—1.º Además de los depósitos que actualmente existen en Santander, Coruña, Cádiz, Alicante, Barcelona, Palma, Madrid y Canarias, se crean otros dos, uno en Málaga y otro en Gijon compuestos como aquellos de un 2.º Comandante y dos Capitanes con el número correspondiente de cabos y Sargentos.—2.º Tanto los depósitos existentes excepto los de Palma y Canarias que continuarán bajo el mismo pie como los nuevamente creados constarán en adelante de cuatro sargentos 2.º y cuatro cabos 1.º ó 2.º.—3.º Dichos sargentos y cabos serán elegidos á propuesta de los Jefes de los Depósitos el Capitan General del Distrito en que estén situados entre los Regimientos de Infantería que se hallan de guarnicion en los mismos siu mas escepcion que la de los que correspondan á las Compañías de preferencia ó que estén empleados en las mayorías; y desde el momento en que sean nombrados quedarán de super-

numerarios en los Cuerpos de que procedan solo para optar á los ascensos que les correspondan por su antigüedad; pero dándoseles definitivamente de baja para el percibo de su haber y demás goces así como para todo género de dependencia y servicio continuando en esta espectacion aun cuando los cuerpos varien de residencia.—4.º El haber correspondiente así á los Gefes y Capitanes como á los sargentos y cabos de los depósitos al respecto de la Península les será anticipado por la caja General de Ultramar con aplicacion á las atenciones presupuestas respecto al Ejército de la Isla de Cuba, abonándoseles allí en la forma que aquel Capitan General determine.—5.º De los depósitos que quedan establecidos se destacarán banderines fijos en la forma siguiente.—Del de Santander en Burgos, del de la Coruña en Santiago, del de Cadiz en Sevilla, del de Málaga en Granada, del de Alicante en Valencia, del de Barcelona en Zaragoza, del de Gijon en Leon.—Esto no obstante los Capitanes Generales por sí ó en virtud de propuesta de los respectivos Comandantes de los depósitos podrán variar temporalmente la residencia de dichos banderines segun las circunstancias de cada localidad lo aconsejen dando cuenta á este Ministerio.—6.º Asimismo se formarán en cada depósito de los expresados en la base anterior y tambien en los de Palma, Madrid y Canarias un banderin movable compuesto de un sargento y dos cabos cuya ocupacion será dirigirse por el tiempo y en las épocas que los Gefes de aquellos elijan á las poblaciones ó vecindarios rurales, que á su juicio convenga recorrer y en ellos se dedicarán á gestionar el alistamiento voluntario por cuantos medios le sugiera su prudencia, pero sin emplear recurso alguno ni presion violenta de ningun genero.—7.º Con este objeto además de las ventajas constantes que el servicio de ultramar proporciona por los goces, buen tratamiento y otras ventajas á que allí aspira el individuo de tropa de cuya circunstancia los reclutadores tratarán de obtener el partido posible á cada individuo que se aliste de la clase de paisano con los requisitos que están prevenidos por el término de ocho años se les dará una gratificacion de veinte duros de los cuales recibirá tres en el acto de filiarse, otros tres al pasar la revista de embarque, y los catorce restantes al verificar este.—Si el alistamiento tubiese lugar por seis años la gratificacion será de quince duros, anticipándosele, dos en cada uno de los plazos fijados.—8.º Para hacer frente oportunamente á dicha atencion, la caja general de ultramar proveerá á los Comandantes de los depósitos de los fondos necesarios; y mediante que segun está mandado, aquel gasto debe ser cubierto por el Tesoro de las Islas de Cuba, y Puerto Rico, á medida que lleguen á ambos puntos los reclutas, los Gefes de los cuerpos en que tengan ingreso harán en la primera revista la debida reclamacion de la indicada cantidad de veinte ó quince duros por individuo que pondrán á disposicion de la expresada Caja de Ultramar para su reembolso.—9.º De los gastos que produzca el giro de estas cantidades y de cualquiera otra erogacion de fondos á que dé lugar la aplicacion de este sistema de recluta, bien por muerte ó por desercion de algun individuo antes de ingresar en cuerpo, el Cajero General de Ultramar formará cuenta por trimestres que remitida á los Capitanes generales de Cuba ó Puerto Rico, cuidarán estos de que sea cubierta á prorata por el fondo de vestuario de los cuerpos de una ú otra Isla para donde los individuos hubiesen sido alistados.—10.º Debiendo disfrutar los sargentos y cabos empleados en los banderines movibles durante los días que se empleen en este servicio el plus de cuarenta reales mensuales los primeros y treinta los segundos y abonarse además á los mismos veinte rs. repartibles por iguales partes por cada enganche voluntario que realicen del gasto que produzca esta atencion se llevará igual cuenta y su reintegro á la Caja General de Ultramar tendrá lugar en la propia forma que expresa la regla anterior.—11.º Debiendo ser responsables los Comandantes de los depósitos de bandera de que lo individuos alistados reunan todas las condiciones exi-

gidas por la expresada instruccion de 28 de febrero cuidarán eficazmente de que no se separen de las reglas dadas los sargentos y cabos encargados aisladamente de la recluta, y en el caso de incurrir en alguna falta admitiendo individuos que no deban ser filiados además de la correccion á que se hayan hecho acreedores, deberá sugetárseles al reintegro de cualquiera cantidad que por su culpa se hubiese invertido inútilmente.—12.º Para el encargo de los banderines movibles serán elegidos los sargentos y cabos que por su disposicion y conducta prometan mas puntualidad y ventajas en su desempeño pudiendo los de un mismo depósito alternar en este servicio segun á juicio del Gefe del mismo sea conveniente.—13.º Cuidarán dichos Gefes bajo su mas estrecha responsabilidad de que en los medios empleados para la gestion del alistamiento voluntario no haya violencia ni engaño de ninguna especie asegurándose así mismo de que los reclutas perciban puntualmente y por completo el premio de su enganche, lo cual deberá hacerse constar en la filiacion del individuo que le será leida públicamente al tiempo de verificarse el embarque.—14.º Al partir los banderines del depósito de que procedan se les proveerá de una hoja de itinerario en la que expresándose el día de su salida deberán los sargentos encargados continuar anotando los que permanezcan en cada punto de su visita y el número de reclutas hechos en ellos; y al verificar su ingreso al de la residencia del depósito se anotará así, haciéndose constar tambien el número de días que hubiese durado la expedicion y resultados de la misma; y al remitirse al Capitan General respectivo al final de cada quincena el estado total de los alistados se especificará los que lo hubiesen sido en el depósito y los que han tenido lugar con distincion en los banderines fijos, ó en los movibles.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes incluyéndole para la debida circulacion mayor un número de ejemplares de la presente instruccion y de la de 28 de febrero del año próximo pasado á que la misma se refiere.—Lo que trascribo á V. S. para su noticia y á fin de que disponga lo conveniente para su publicacion, recordándole al mismo tiempo la que en 17 de marzo del año próximo pasado se circuló, siendo adjunto un ejemplar de las instrucciones aprobadas por S. M. para la recluta de dicho Ejército.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 14 de julio de 1855.—Hoyos.—Señor Gobernador Militar de Guadalajara.

*Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad.—Guadalajara 17 de julio de 1855.—El Coronel Gobernador Militar.—Luis Gautier.*

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Autorizado el Ayuntamiento de Solanillos del Estremo por Real orden de 25 de mayo último, para subastar las leñas del monte de sus propios denominado Olmo de Teresa, calculadas en 9.000 arrobas de carbon al precio de 44 mrs. cada una, se anuncia en el Boletín de la provincia para que los que gasten interesarse en el remate lo verifiquen el día 18 del siguiente mes de agosto y hora de las doce de su mañana en que tendrá aquel lugar, no admitiéndose postura que no cubra el tipo señalado. El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento.

Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de El Vado y sus Barrios La Vereda y Matallana, con la dotacion anual de ciento veinte fanegas de grano, de ellas las 80 son de centeno y las 40 restantes de trigo cobradas y entregadas por trimestres por el Ayuntamiento; con mas ochenta cargas de leña é igual número de arrobas de patatas, cada de valde y libre de contribucion excepto la del subsidio. Los aspirantes dirigirán las solicitudes francas de porte al Sr. Presidente de dicho Ayuntamiento en término de un mes, pasado el cual se proveerá.—El Vado 13 de julio de 1855.—El Alcalde, Blas Martin.—Por su mandado, Felix Borlas.—Srio.

Guadalajara: Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos.